

PUBLICIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES INHERENTES A LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA DE LAS COSAS

JOSÉ IGNACIO BERROTARÁN¹

SUMARIO: I.- LOS DERECHOS PATRIMONIALES, SU ACEPTACIÓN SOCIAL DE LEGITIMIDAD, Y SU TUTELA POR EL PODER DEL ESTADO - II.- LAS MEDIDAS CAUTELARES COMO RESGUARDO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA FUTURA - III.- LA EVOLUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES - IV.- OTROS AVANCES DE LA RECEPCIÓN DE LAS MEDIDAS JUDICIALES EN EL NUEVO CCCN - V.- LAS MEDIDAS JUDICIALES COMO OBLIGACIONES INHERENTES A LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA DE COSAS DETERMINADAS - VI.- LAS MEDIDAS JUDICIALES COMO OBLIGACIONES INHERENTES A LA COSA, AFECTAN TANTO A SUS POSEEDORES COMO A SUS TENEDORES - VII. LAS MEDIDAS JUDICIALES ¿SON DEBERES U OBLIGACIONES INHERENTES A LA COSA? - VIII.- LA NATURALEZA ESENCIALMENTE PROCESAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES - IX.- LA OPONIBILIDAD DE LAS MEDIDAS JUDICIALES A LOS TERCEROS ADQUIRENTES DEPENDERÁ DE QUE LAS MISMAS TENGAN UNA PUBLICIDAD ADECUADA - X.- EN EL CONFLICTO ENTRE EL TERCERO ADQUIRENTE QUE RECIBE LA POSESIÓN DE LA COSA INMUEBLE, LA INSCRIPCIÓN DE SU DERECHO SOBRE LA MISMA, Y LA ANOTACIÓN DE UN EMBARGO, PREVALECE LO QUE PRIMERO HAYA SUCEDIDO - XI.- EVOLUCIÓN DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL DE LOS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES - XII.- LA PUBLICIDAD REGISTRAL EN EL CCCN VIGENTE Y SUS LEYES COMPLEMENTARIAS - XIV.- PUBLICIDAD REGISTRAL Y BUENA FE - XV. EL CONFLICTO ENTRE LAS MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROPIEDAD - XVI.- EL CASO DE LA CAUTELAR JUDICIAL INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES - XVII.- OTRAS PARTICULARIDADES DE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES.

¹ Berrotaran Jose, Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Universidad Nacional de Córdoba

I. LOS DERECHOS PATRIMONIALES, SU ACEPTACIÓN SOCIAL DE LEGITIMIDAD, Y SU TUTELA POR EL PODER DEL ESTADO

1.1.- Las relaciones jurídicas -derechos reales, personales, de familia, etc.- son vínculos de derecho que resultan de normas cuya legitimidad acepta la sociedad, y en consecuencia, respeta pacíficamente, pero que, en el caso de alzamiento de algún individuo contra las mismas, son restablecidas por el poder del Estado.

1.2.- En el Estado moderno, cuya estructura se basa en la división de poderes, es el Poder Judicial el encargado del resguardo de las relaciones jurídicas de los ciudadanos.

1.3.- Cuando el titular de un derecho que ha sido vulnerado ocurre ante los jueces para pedir su restablecimiento, este reclamo debe seguir un procedimiento que está predeterminado por la Ley.

II. LAS MEDIDAS CAUTELARES COMO RESGUARDO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA FUTURA

2.1.- Mientras dura ese proceso, pueden darse innumerables avatares que hagan ilusorio el restablecimiento del derecho, por ejemplo, que el deudor se insolvente, o que la cosa objeto del reclamo sea escondida, destruida o transferida.

2.2.- Para evitar que estos avatares frustren el restablecimiento del derecho que pudiera ser ordenado por el juez en una futura sentencia definitiva, mientras dura el proceso se han previsto una serie de medidas cautelares, originariamente indefinidas e indiferenciadas, que se construyen sobre la teoría del embargo, y que con la evolución del derecho, se van diferenciando y tomando nuevas formas para anticipar la viabilidad del cumplimiento de lo que en definitiva se resuelva en el proceso.

2.3.- Lo que se refiere a las relaciones jurídicas patrimoniales, como los derechos reales y personales, y también los de familia, ya sean patrimoniales o extra patrimoniales, están legislados en el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994) -antes en el viejo Código Civil y en el Código de Comercio- y sus leyes complementarias, que son de competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación.²

2.4.- En el otro costado, los procedimientos judiciales ordinarios -con excepción del procedimiento federal, que se aplica en los casos de jurisdicción federal- son de competencia reservada de las legislaturas provinciales.³

2.5.- Sin embargo, en muchos casos, por ejemplo, la ley de Quiebras y Concursos, el Congreso de la Nación ha legislado sobre temas procesales ordinarios, que en principio serían de competencia reservada de las legislaturas provinciales, ya sea para unificar algunos procedimientos en todo el territorio de la Nación, ya sea para asegurar la correcta aplicación de las normas de fondo esenciales, en el ejemplo dado, de la ley de Quiebras, mantener la igualdad de los acreedores.

III. LA EVOLUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES

3.1.- En este devenir en el cual, por una parte, el derecho procesal evoluciona, la tendencia en el campo de las medidas cautelares es hacia la diversificación y especialización de las mismas, y a la admisión de nuevas medidas que son llamadas "innova-

² Art. 75 inc. 12 Constitución de la Nación Argentina.

³ Arts. 121, 122 y 75 inc. 12 de la Constitución de la Nación Argentina.

tivas", el nuevo CCCN ha producido un acercamiento del derecho de fondo al derecho procesal común.

3.2.- Se ha admitido, en el nuevo CCCN., con rigor normativo, que el patrimonio de los deudores es garantía común de sus acreedores: "Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables"⁴.

3.3.- Esto no estaba legislado expresamente en el viejo código, donde la doctrina y jurisprudencia debía realizar una ardua tarea de interpretación sistemática, recurriendo a varias normas dispersas, para llegar a la conclusión inevitable de que "el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores."

3.4.- Se argumentaba que este principio de garantía patrimonial estaba disperso en: a.) normas relativas a los efectos de las obligaciones respecto del patrimonio del deudor; b.) separación de los patrimonios del heredero y del causante en el derecho sucesorio; c.) responsabilidad amplia del tercero adquirente de un inmueble hipotecado -que se hizo cargo de la deuda garantizada- y que responde con todo su patrimonio, y responsabilidad limitada del tercero meramente poseedor -que no tomó a su cargo la deuda y que solamente adquirió el inmueble hipotecado- y que sólo responde con dicho inmueble⁵; d.) fundamento de las acciones subrogatorias, revocatorias y de simulación; y e.) en el caso legal de la venta forzosa de los bienes del deudor, en una ejecución judicial: "Nadie puede ser obligado a vender, sino.. cuando los bienes del propietario de la cosa hubieren de ser rematados en virtud de ejecución judicial."⁶.

3.5.- La importancia práctica de este principio de garantía es que sostiene la coercibilidad del derecho, ya que frente al incumplimiento de las obligaciones o la violación de los deberes jurídicos, el acreedor o el damnificado pueden ir judicialmente contra el patrimonio del deudor, reclamando la intervención de la fuerza pública del Estado.

3.6.- Es cierto que el sistema funcionaba perfectamente sin estas nuevas normas⁷, pero académicamente la incorporación de estas llena un vacío conceptual y da estabilidad a la construcción del sistema de derechos patrimoniales argentino y agrega un fundamento normativo a la coercibilidad de las relaciones jurídicas.

IV. OTROS AVANCES DE LA RECEPCIÓN DE LAS MEDIDAS JUDICIALES EN EL NUEVO CCCN

4.1.- Completando la idea de la reforma, de dar cabida en el Código Civil y Comercial a las medidas cautelares, se establece también la prioridad del primer embargante, que anteriormente resultaba solamente de construcciones doctrinarias o de algunos códigos procesales del país: "El acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor tiene derecho a cobrar su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores."⁸

4.2.- También reglamenta expresamente el CCCN que esta preferencia no se aplica en los procesos concursales, donde solamente subsisten las preferencias que se originan en privilegios legales: "Esta prioridad sólo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales."⁹

4 Art. 242 CCCN, primera parte. Concordante con art. 743 CCCN. Estas normas tienen su fuente en el proyecto de Código Civil Argentino de 1981, art. 231.

5 Arts. 3162 y ss. CC.

6 Art. 1342 inc. 4º CC.

7 Arts. 242 y 743 del CCCN.

8 Art. 745 CCCN, primera parte.

9 Art. 745 CCCN, segunda parte.

4.3.- Con la incorporación al CCCN de los arts. 242 y 743 resulta innecesario reproducir la disposición del mencionado art. 1342 inc. 41 del viejo código civil, antes mencionado, ya que si todos los bienes del deudor -salvo los que sean exceptuados legalmente- están afectados a la garantía del cumplimiento de las obligaciones del propietario, resulta innecesario anticipar la consecuencia de que, en caso de incumplimiento, se ejecutará estos bienes.

4.4.- Sin embargo, en la parte en la que el nuevo CCCN legisla sobre la compraventa, como contrato en particular, se pone límites a la coecibilidad judicial: "Nadie está obligado a vender, excepto que se encuentre sometido a la necesidad jurídica de hacerlo"¹⁰.

V. LAS MEDIDAS JUDICIALES COMO OBLIGACIONES INHERENTES A LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA DE COSAS DETERMINADAS

5.1.- El nuevo CCCN (Código Civil y Comercial de la Nación - Ley 26994) ha incorporado, en el art. 1933, entre los casos de deberes inherentes a la posesión o tenencia de las cosas, "las medidas judiciales inherentes a la cosa".

5.2.- La primera cuestión que nos plantea la nueva legislación es si la enumeración que hacen los arts. 1932 y 1933 del CCCN -referido el primero a "derechos" del poseedor o tenedor y el segundo a "deberes"- son taxativos o solamente enunciativos.

5.3.- En el anterior CC (Código Civil Ley 340) esta duda no tenía lugar, dado que el texto normativo caracterizaba los derechos y obligaciones inherentes a la posesión en forma amplia, tanto para las obligaciones del poseedor: "Son obligaciones inherentes a la posesión, las concernientes a los bienes, y que no gravan a una o más personas determinadas, sino indeterminadamente al poseedor de una cosa determinada."¹¹, como para los derechos de éste: "Son derechos inherentes a la posesión, sean reales o personales, los que no competen a una o más personas determinadas, sino indeterminadamente al poseedor de una cosa determinada."¹²

5.4.- En el sistema anterior, todos los casos que pudieran ser encuadrados en las referidas normas genéricas, eran derechos u obligaciones inherentes a la posesión. Por lo tanto, en el sistema anterior, la enumeración de casos era abierta o enunciativa. No podemos hablar entonces de que haya habido un vacío legislativo, ni siquiera doctrinario.

5.5.- En el sistema actual, suprimidos los enunciados genéricos, parecería que los casos particulares han quedado restringidos a los supuestos generales previstos por los arts. 1932 y 1933 del CCCN y otros casos previstos por otras normas, como por ejemplo el art. 1939 CCCN, última parte, que impone "al poseedor" -salvo disposición legal en contrario- a "... satisfacer el pago total de impuestos, tasas y contribuciones que gravan las cosa.." y también a "cumplir la obligación de cerramiento"¹³, lo que nos remite a las obligaciones que tienen los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos¹⁴ y rurales¹⁵ de contribuir al cerramiento forzoso.

5.6.- Quizá sea por esto que el nuevo código ha incluido el deber del poseedor de respetar las medidas judiciales, lo que en el viejo código podía inferirse de las normas

¹⁰ Art. 1128 CCCN, Libro 3, "Derechos Personales"; Título IV, "Contratos en Particular"; Capítulo I "Compraventa"; Sección 1ª, "Disposiciones Generales".

¹¹ Art. 2416 C.C.

¹² Art. 2429 C.C.

¹³ Art. 1939 CCCN.

¹⁴ Art. 2007 CCCN.

¹⁵ Art. 2031 CCCN.

genéricas de los arts. 2416 y 2420¹⁶, y que ahora, resulta de una expresa previsión de la ley.

VI. LAS MEDIDAS JUDICIALES COMO OBLIGACIONES INHERENTES A LA COSA, AFECTAN TANTO A SUS POSEEDORES COMO A SUS TENEDORES

6.1.- También debemos destacar que en el código vigente estos deberes y derechos pueden ser imputados tanto a poseedores como a tenedores, lo que importa la consolidación de la tendencia a equiparar en sus deberes y derechos a tenedores y poseedores, lo que ya había sido receptado puntualmente por la reforma de 1968 del viejo código para los casos de acciones y defensas posesorias¹⁷.

6.2.- Esta tendencia a la equiparación viene a culminar en el art. 1939 del CCCN., donde, aunque solamente habla de poseedores, a los que obliga al pago de los impuestos, tasas y contribuciones y al cerramiento forzoso, sujeta esta última obligación a la no existencia de acuerdos en contrario, lo que parece referirse a los tenedores, cuyas obligaciones - empezando por la de devolver la cosa- resultan, generalmente, de contratos.

VII. LAS MEDIDAS JUDICIALES ¿SON DEBERES U OBLIGACIONES INHERENTES A LA COSA?

7.1.- En el viejo Código Civil¹⁸ se habla de "obligaciones" del poseedor, en tanto en el nuevo se habla de "deberes" ¹⁹.

7.2.- La diferencia no es menor: la obligación impone a un sujeto determinado una conducta que normalmente no le es exigible, en tanto que el deber impone, a todos los actores sociales indeterminadamente, conductas que deben valorarse como normalmente exigibles.

En un caso la regla es la excepcionalidad, en el otro la normalidad.

7.3.- Cuando hay una obligación, alguien debe hacer algo que ningún otro sujeto debe hacer; cuando hay un deber, todos los sujetos deben hacer lo que la ley manda.

7.4.- Si A le debe dinero a B., sólo A debe cumplir esa prestación y sólo B puede reclamar este cumplimiento; pero todos los conductores de vehículos que circulan por la vía pública deben detenerse ante un semáforo en rojo, porque la ley de tránsito impone el deber de hacerlo así.

7.5.- Musto, siguiendo las enseñanzas de Gatti, al analizar la teoría de la obligación pasiva universal de Planiol y Michas ²⁰ dice: "En segundo lugar esta teoría.. otorga una extensión a la palabra obligación que es ajena al concepto auténtico del término, como ya lo señalara Savigny, oscureciéndolo de este modo en su cabal y prístino significado y confundiéndolo con el deber de respetar los derechos ajenos.. Tal aspecto se patentiza en la observación de que la obligación pasiva universal no figura -como obligación- en el pasivo del patrimonio de los supuestos obligados.."

7.6.- Las medidas cautelares judiciales ¿son deberes inherentes a la cosa, o son obligaciones inherentes a la cosa?

7.7.- El procesalista Ramacciotti, recuerda las enseñanzas de Segovia, cuando

16 CC Ley 340.

17 Arts. 2469, 2470 y 2490 CC.

18 Ley 340.

19 Art. 1933 CCCN.

20 Musto, Néstor Jorge "Derechos Reales", Editorial Rubinzal - Culzoni, Imprenta Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe 1981 Tomo I, Pág. 30; que se remite a Gatti, Edmundo, Teoría General de los Derechos Reales, Ed. Abeledo - Perrot, Bs. As. 1975, pag. 9.

aquél sostenía que el embargo era una especie de "hipoteca Judicial", o sea una especie de derecho real impropio: "El embargo - escribía Segovia- viene a engendrar una especie de prenda o hipoteca judicial, que afecta la cosa embargada al pago del acreedor ejecutante, y que surte idénticos efectos sobre el dominio, y respecto de terceros (arts. 736, incs. 1 y 2, 1180 y arg. de ellos); salvo los efectos del derecho de retención (ver arts. 3948, 3944) y los privilegios preexistentes (art. 3236, etc.), pues no causa privilegio (en contra arg. del art. 1467 inc. 1)."²¹

Pero Ramacciotti no adhiere a la postura de Segovia.

Para él, el embargo no es ni una hipoteca ni una prenda judicial.

7.8.- Hasta aquí, la doctrina no nos determina si estamos frente a deberes u obligaciones inherentes a la posesión o a la tenencia de cosas, pero por lo menos superamos la confusión de estas medidas judiciales con algún derecho real de garantía.

VIII.- LA NATURALEZA ESENCIALMENTE PROCESAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

8.1.- Ramacciotti cita a Podetti, definiendo al embargo como una "medida judicial": "Podetti define al embargo en términos que compartimos, como una medida judicial que afecta un bien o bienes determinados, de un deudor o presunto deudor, al pago eventual de un crédito, individualizado y limitando las facultades de disposición y goce."²²

8.2.- Si el embargo viene a limitar facultades de disposición y de goce sobre una cosa, la cuestión tiene alguna similitud con el efecto de los derechos reales sobre cosa ajena, ya que estos, precisamente, limitan algunas de las facultades propias del dominio o de otros derechos reales sobre cosa propia cuando están gravados.

8.3.- Por otra parte, desde mucho antes de la vigencia del nuevo CCCN, la doctrina ya se planteaba la cuestión el derecho de preferencia del primer embargante, que ahora aparece prevista normativamente: "Lambías plantea el problema con una precisión tal, que justifica plenamente la siguiente transcripción: "Realizada la subasta del bien embargado, su producido se aplica a enjugar y saldar el crédito por cuya causa fue trabado el embargo y dispuesta la enajenación forzada. El remanente, una vez cubierto el interés del embargante, queda a favor del deudor que era dueño del bien subastado. Pero puede ocurrir que, al tiempo de la subasta, existan varios embargos sobre el mismo bien: se trata de saber si el producido de la venta se aplicará a satisfacer enteramente el crédito del primer embargante, y luego, del mismo modo, los créditos de los demás embargantes, escalonados según la fecha de la traba del respectivo embargo, o si el precio obtenido se prorrata entre todos los embargantes, sin atender a la fecha de los embargos"²³.

8.4.- La contestación a este interrogante era antes puramente doctrinaria, pues no resultaba ni de los códigos de procedimientos ni del código civil: "El problema reseñado ha sido resuelto, en definitiva en el sentido de que el embargo anterior tiene prelación frente a los otros embargantes de fecha posterior, con créditos quirografarios, conforme al brocardo latino "prior in tempore, potior jure" -el primero en el tiempo es mejor en derecho- tal como se ha consagrado en la jurisprudencia."²⁴

21 Ramacciotti, Hugo y López Carusillo, Alberto; "Compendio de Derecho Procesal Civil", editorial Depalma Bs. As. 1981, Tomo III, pág. 77.

22 Op. Cit. Pág. 77 N° 1 cita a Ramiro Podetti, Tratado de las ejecuciones, p. 143, n° 85. Agrega que, para la Cámara Civil y Comercial 1ª. De Córdoba, el embargo constituía también una especie de "hipoteca judicial", remitiendo para esta doctrina judicial a "Comercio y Justicia" XII, p. 97.

23 Ramacciotti, Hugo y López Carusillo, Alberto, op. Cit. Pág. 137 n° 23, primera parte.

24 Ramacciotti, Hugo y López Carusillo, Alberto, op. Cit. Pág. 137 n° 23, segunda parte.

8.5.- Adviértase que se usaba -antes de la sanción del nuevo CCCN- para determinar los efectos de esta medida cautelar judicial, el embargo, un principio que también se aplica al "Jus Preferendi" de los derechos reales: "el primero en el tiempo tiene mejor derecho".

8.6.- Antes de la vigencia del CCCN la doctrina se preguntaba llanamente si quién adquiriría una cosa embargada debía hacerse cargo del gravamen. ¿Se aplicaba el principio de "primero en el tiempo mejor en el derecho", también al adquirente de una cosa embargada?

El nuevo art. 745 ha dado una esperada respuesta normativa a este interrogante, pero no todas las cuestiones están resuelta.

IX.- La oponibilidad de las medidas judiciales a los terceros adquirentes dependerá de que las mismas tengan una publicidad adecuada.

9.1.- Frente a los terceros adquirentes de una cosa embargada o gravada con otra medida cautelar judicial dependerá de la publicidad que haya tenido el embargo o cualquier otra medida; y esta publicidad será la que corresponda a la cosa embargada.

9.2.- Si se trata de un inmueble, el embargo deberá haberse inscripto en el registro de la propiedad inmobiliaria antes de que el tercero adquirente haya recibido la posesión o haya inscripto su derecho real sobre la cosa a su nombre.

9.3.- Lo mismo ocurrirá si se trata de cosas sujetas a otros registros declarativos, como buques, aeronaves o ganados de raza.

9.4.- Si se trata de un automotor - cosa mueble sujeta a un registro constitutivo- el embargo deberá inscribirse antes que el dominio - u otro derecho real - se hayan inscripto a nombre del adquirente.

Lo mismo ocurrirá en caso de otras cosas con registración constitutiva, como caballos pura sangre de carrera o palomas mensajeras.

9.5.- Si se trata de cosas muebles no registrables el embargo sobre tendrá efectos publicitarios si se realiza también el secuestro del bien.

9.6.- En todos los casos, el embargo será oponible al tercero adquirente si se prueba que conocía de la cautelar, a cuyos fines podrá usarse todo medio de prueba: "...No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real."²⁵

9.7.- Adviértase que, sobre la base de la disposición concreta del art. 745 del CCCN, estamos aplicando las normas de oponibilidad a terceros que resuelven los conflictos entre derechos reales, en el marco de la prueba en una acción reivindicatoria, ya sea de inmuebles, de muebles registrables o de muebles no registrables²⁶ entre un primer adquirente y un tercero adquirente, aplicando esas reglas al embargo por extensión analógica.

9.8.- Con mayor razón desde que el art. 1933 del CCCN, ha ingresado estas medidas judiciales al campo de las obligaciones o deberes inherentes a la posesión y a la tenencia, esta interpretación sistemática sería válida.

²⁵ Art. 1893 CCCN, última parte.

²⁶ Arts. 2256, 2257 y 2258 del CCCN.

X.- En el conflicto entre el tercero adquirente que recibe la posesión de la cosa inmueble, la inscripción de su derecho sobre la misma, y la anotación de un embargo, prevalece lo que primero haya sucedido.

10.1.- Si A embarga un inmueble de B, éste último puede vender la cosa embargada; y si C compra el inmueble ¿Está obligado C. a pagar la deuda de B por la que se trabó el embargo?

10.2.- Si la cosa objeto de la medida judicial es un inmueble, como los inmuebles son cosas registrables, para que el tercero adquirente sea alcanzado por el deber de respetar la cautelar, esta tiene que haber tenido publicidad antes de que el adquirente haya adquirido la posesión de la cosa o antes de que haya inscripto su título.

10.3.- En el conflicto entre publicidad de la cautelar, publicidad de la causa de la mutación de la titularidad del derecho real sobre la misma y la posesión de la cosa, prevalece lo que haya ocurrido primero.

10.4.- Si el tercero adquirente recibió la tradición de la cosa antes de anotarse el embargo, la cautelar no le será oponible.

10.5.- Si el tercero inscribió el contrato por el que adquiriría -compraventa por ejemplo- antes de anotarse el embargo, el embargo no le será oponible tampoco.

10.6.- Pero si el embargo se anotó antes de que el tercero adquirente recibiera la posesión o inscribiera su título, el embargo será una obligación inherente a la posesión del nuevo dueño.

10.7.- La registración de los inmuebles es declarativa, o sea que en principio, las mutaciones de su situación jurídica son oponibles a terceros -en este caso el embargante- cuando han sido registradas, o cuando el adquirente ha sido puesto en posesión de la cosa antes de anotarse el embargo²⁷.

La oponibilidad a terceros de la adquisición puede resultar tanto de la prioridad en la posesión²⁸ como de la prioridad en la inscripción registral del título.

XI. EVOLUCIÓN DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL DE LOS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES

11.1.- En el viejo C.C. -antes de la reforma de 1968- solamente se exigía la registración del derecho real de hipoteca: "La constitución de una hipoteca no perjudica a terceros, sino cuando se ha hecho pública por su inscripción en los registros tenidos a ese efecto."²⁹

11.2.- Esta registración hipotecaria era perfectamente declarativa, ya que el derecho real existía y era oponible a los contratantes, a sus herederos y a todos los que hubieran conocido de su constitución: "... Pero las partes contratantes, sus herederos y los que han intervenido en el acto, como el escribano y testigos, no pueden prevalerse del defecto de la inscripción, y respecto de ellos, la hipoteca constituida por escritura pública se considera registrada"³⁰.

11.3.- La ley 17711, al reformar el viejo CC. en 1968, extendió la exigencia de inscripción registral a todos los derechos reales sobre inmuebles: "La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles solamente se juzgará perfeccionada median-

²⁷ Art. 1893 CCCN.

²⁸ Art. 2256 CCCN.

²⁹ Art. 3135 Código Civil (ley 340) primera parte.

³⁰ Art. 3135 CC (ley 340) segunda parte.

te la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda.”³¹

11.4.- Al ampliarse la exigencia de registración a todos los demás derechos reales sobre inmuebles, se mantuvo el modelo de inscripción declarativa que Vélez Sarsfield proyectó para la hipoteca: “Esas adquisiciones o transmisiones (de derecho reales) no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas.”³²

11.5.- Estas disposiciones del viejo código civil fueron complementadas en el mismo sentido ya señalado, por la Ley 17801 que aún continúa vigente con algunas modificaciones.

XII.- La publicidad registral en el CCCN vigente y sus leyes complementarias.

12.1.- El actual CCCN (ley 26994) conserva el sistema de inscripción declarativa para la oponibilidad a los terceros de los derechos reales sobre inmuebles: “La adquisición o transmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe, mientras no tengan publicidad suficiente.”³³

12.2.- Distingue la ley vigente la publicidad posesoria de la publicidad registral: “Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión según el caso.”³⁴

XIII. ESTADO ACTUAL DE LA PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS REALES: REGISTROS DECLARATIVOS Y REGISTROS CONSTITUTIVOS

13.1.- Si la inscripción es constitutiva -automotores por ejemplo- la inscripción será modo necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real a terceros: “Si el modo fuera inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real.”³⁵

XIV. PUBLICIDAD REGISTRAL Y BUENA FE

14.1.- Sea constitutiva o meramente declarativa la registración, no pueden ampararse en su defecto los terceros de mala fe, o sea quienes conocieron o pudieron conocer la causa de la mutación del derecho real: “No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real.”³⁶

14.2.- Es muy importante destacar que la posibilidad de conocer las constancias registrales, o el deber jurídico de consultarlas, son equivalente pleno al conocimiento efectivo de las constancias registrales a efectos de determinar la buena o mala fe del tercero.

14.3.- Si bien los embargos, y todas las demás medidas cautelares judiciales, no son derechos reales ni personales, sino manifestación del “imperium” y de la “coertio” de los jueces, esto es, manifestaciones del poder del estado dirigido a asegurar la conviven-

31 Art. 2505 CC (ley 340) primera parte.

32 Art. 2505 CC (ley 340) segunda parte (el entre paréntesis me pertenece).

33 Art. 1893 CCN (ley 26994) primera parte.

34 Art. 1893 CCCN (ley 26994) segunda parte.

35 Art. 1893 CCCN (ley 27994) tercera parte.

36 Art. 1893 CCCN (ley 26994) última parte.

cia de los ciudadanos, para su validez frente al interesado se requiere, entre las partes, la notificación de la medida judicial, y frente a los terceros, su publicidad.

14.4.- Es válida la extensión analógica para estas medidas judiciales de la explicación que daba Vélez Sarsfield, citando a Texeira de Freitas, a la exigencia de publicidad para la constitución de los derechos reales: "Freitas, sosteniendo el principio de la tradición para la adquisición de la propiedad, dice: "Por la naturaleza de las cosas, por una simple operación lógica, por un sentimiento espontáneo de justicia, por el interés de la seguridad de las relaciones privadas a que se liga la prosperidad general, se comprende desde el primer momento que el derecho real debe manifestarse por otros caracteres, por otros signos que no sean los del derecho personal, y que estos signos deben ser tan visibles y públicos cuanto sea posible. No se concibe una sociedad que esté obligada a respetar un derecho que no conoce."³⁷

14.5.- Sin embargo, desde tiempos remotos, la constitucionalidad de las medidas cautelares judiciales -regladas por el derecho procesal, reservado a las provincias-, fue vista como en conflicto con el Código Civil, cuya sanción corresponde al Congreso de la Nación.

14.6.- Este conflicto se veía como doble: por un lado por la jurisdicción del legislador; por el otro, por la restricción de los derechos patrimoniales -reales, personales, y otros- que estas medidas pueden ocasionar.

XV. EL CONFLICTO ENTRE LAS MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROPIEDAD

15.1.- En cuanto a la restricción del derecho de propiedad que pueden causar las medidas cautelares judiciales, recordemos que la propiedad tiene sus límites en las leyes que reglamentan su ejercicio, y pendiente un juicio es tan merecedor de tutela el derecho de propiedad del demandado como el del actor.

15.2.- Para equilibrar los intereses contrapuestos el derecho procesal prevé una serie de exigencias, como las contracautelas, la pendencia del litigio, los plazos de perención de la instancia, etc.

15.3.- De la Colina continúa explicando: "El primer argumento deriva de una cláusula de la constitución nacional. Si por ella se consagra como uno de los derechos inalienables e imprescriptibles el de usar y disponer de la propiedad ¿cómo puede una ley reglamentaria suspender por tiempo indeterminado el ejercicio de este derecho? Basta para la réplica que no hay derechos absolutos, sino que, como lo declara el mismo texto invocado, su goce se asegura de conformidad a las leyes que lo reglamentan. Y ninguna reglamentación más justa y puesta en razón que la que impide que, a título de esa garantía, se defraude a terceros."³⁸

15.4.- Así las cosas, los arts. 242, 743, 745 y 1939 del CCCN da legitimación expresa en el derecho de fondo a las medidas cautelares judiciales, para cuya oponibilidad deberán aplicarse las normas procesales sobre notificación y eventuales impugnaciones de las mismas, y las normas del código civil sobre oponibilidad a terceros poseedores o tenedores de las cosas embargadas o cauteladas.

15.5.- Si el embargo (u otra cautelar) recae sobre un inmueble, será totalmente aplicable el principio de prioridad registral: registrada la medida el tercero adquirente no podrá alegar buena fe, desde que estaba obligado a consultar la situación jurídica del

³⁷ Nota al art. 577 del CC.

³⁸ De la Colina, Salvador; Op. Cit. Pág. 234 n° 886. Remite al art. 14 de la Constitución Nacional.

inmueble antes de contratar sobre el mismo: "Ningún escribano o funcionario público podrá autorizar documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, sin tener a la vista el título inscripto en el registro, como así también certificación expedida a tal efecto por dicha oficina en la que se consigne el estado jurídico de los bienes y de las personas según las constancias registrales."³⁹

15.6.- La disposición está dirigida a los escribanos o funcionarios autorizantes del acto, pero también están alcanzados por este mandato los contratantes.

15.7.- Si el otorgante no hubiera solicitado al escribano la preparación del acto, ¿para que pediría éste la certificación?

Si todos conocen la ley, los interesados saben -de jure- que deben verificar las constancias registrales antes de contratar.

15.8.- El sentido de la norma es responsabilizar también al funcionario por defecto, pero los primeros alcanzados por el mandato son los propios contratantes.

El escribano no podrá alegar que el comitente no le indicó que debía pedir previamente la certificación, y ni siquiera que el propio comitente lo liberó de hacerlo.

15.9.- En el caso de registro del automotor, el art. 16 del Decreto Ley 6582/58 establece la presunción jure de que todos los ciudadanos conocen las constancias del registro: "A los efectos de la buena fe previstos en los artículos 2º, 3º y 4º del presente, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquél obran en el Registro de la Propiedad del Automotor, aún cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio que se establece en este artículo"⁴⁰

De esta manera nadie podrá alegar buena fe en contra de las constancias de este registro.

XVI. EL CASO DE LA CAUTELAR JUDICIAL INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES

16.1.- El punto más álgido del problema se señaló con la inhibición general de bienes, con la cual, desconociendo el acreedor bienes concretos para embargar, bloqueaba la totalidad del patrimonio del deudor.

16.2.- Decía de la Colina (año 1916): "Si decretado embargo y librado mandamiento, no puede hacerse efectivo porque no se ofrecen o conocen bienes al deudor, podrá solicitarse su inhibición, la que se levantará tan pronto como se presenten bienes bastantes a embargo. Se critica con frecuencia la inhibición, y pende actualmente en la legislatura un proyecto suprimiéndola. Su autor, el ex senador don Julio Costa, la tildaba de inconstitucional, como opuesta a los principios, declaraciones y garantías constitucionales; y porque, aunque así no fuese, su legislación sería de jurisdicción nacional."⁴¹

16.3.- La disposición del art. 1939 del CCCN vigente cierra el debate sobre el conflicto de competencia entre el Congreso de la Nación y las legislaturas provinciales compatibilizándolas legislativamente.

16.4.- Aunque la jurisprudencia y la doctrina ya habían solucionado este asunto, creo que es muy positivo que el código de fondo haya saldado normativamente la cuestión.

³⁹ Art. 23 ley 17801.

⁴⁰ Art. 16 Decreto Ley 6582/58 Ley N° 22.977, artículo 1º.

⁴¹ De la Colina, Salvador; "Derecho y Legislación Procesal - Materia Civil y Comercial- 2da. Edición, corregida y aumentada", Editorial Librería Nacional - I. Lajouane & Cia., Bs. As. 1916, Pág. 234, Sección II - Inhibición, n° 886.

XVII. OTRAS PARTICULARIDADES DE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES

17.1.- La inhibición general de bienes, que se despacha solamente cuando el peticionante de la cautelar acredita que el presunto deudor no tiene bienes a su nombre, tienen problemas adicionales, como ser la posibilidad de inscribir una de estas medidas en el registro del automotor.

17.2.- Otro problema a resolver es si el juez puede o debe requerir el previo diligenciamiento de un mandamiento de embargo en el registro que corresponda, y que solamente si el registro informe que no existen bienes a nombre del deudor, se podrá despachar la inhibición.

Si no se encuentran inmuebles en el registro de la propiedad, se podrá librar una orden de inhibición que se anotará en el registro inmobiliario que corresponda.

17.3.- Pero si el embargante manifiesta desconocer la existencia de otros bienes y hay peligro en la demora de que se puedan ocultar o enajenar los que hubiera, el Juez debería ordenar la inhibición.

Si posteriormente el inhibido presenta bienes al embargo, podrá pedir la cancelación de la inhibición.

17.4.- Otra cuestión es que la inhibición no da preferencia contra otros embargos, pero sí otorga preferencia al solicitante de esta cautelar contra los terceros adquirentes de la cosa, con la particularidad que éstos no podrán hacerse cargo de la inhibición para adquirir la cosa, con lo que el bloqueo resulta mucho más gravoso que en caso de embargos: "Tal como anota Alsina, ante la ineficacia del embargo, porque el deudor no ha ofrecido bienes al embargo o porque el acreedor no los conoce, precisará éste buscar un arbitrio cautelar sustitutivo, que consistirá justamente, en imposibilitar al deudor la enajenación o el gravamen de bienes inmuebles que tenga inscriptos a su nombre, en el momento de la anotación de aquél, en el Registro de la Propiedad, y de los que adquiera posteriormente, por cualquier causa que sea; pues ningún escribano público puede autorizar una escritura de transferencia de dominio cuando del certificado que debe solicitar del registro, resulta que el deudor se halle inhibido de disponer de sus bienes"⁴².

17.5.- La inhibición impide a sujeto cautelado disponer de sus bienes, y solamente se sustituye cuando el deudor ofrece bienes al embargo o son embargados bienes de éste: "...la inhibición no es una medida contra la persona sino contra los bienes, no configurando una prohibición o una interdicción personal, sino la prohibición o interdicción de transferir, modificar o gravar bienes raíces o derechos reales sobre ellos, no extendiéndose a otra clase de bienes; en segundo lugar, es un sustituto del embargo pero no da preferencia alguna en el pago, y en tercer lugar, que solamente procede cuando el deudor no tiene bienes para embargar, o éstos son insuficientes."⁴³

17.6.- Las inhibiciones generales de bienes pueden inscribirse también en el Registro del Automotor.

17.7.- Como norma general, el art. autoriza la inscripción de embargos y otras cautelares genéricamente, por lo que estas inhibiciones estarían comprendidas: "En los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán en ellos los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que

⁴² Ramacciotti, Hugo y López Carusillo, Alberto, op. Cit. Pág. 175, que cita a Alsina, Hugo, Tratado teórico - práctico de derecho procesal civil y comercial, t. V n° 22 p. 503.

⁴³ Ramacciotti, Hugo y López Carusillo, Alberto, op. Cit. Pág. 175, que citan a Pdetti, Tratado de las medidas cautelares n° 78 ps. 225, 226 y 227.

determinadas inscripciones o anotaciones se cumplan ante la Dirección Nacional, en forma exclusiva o concurrente con los Registros Seccionales, cuando fuere aconsejable para el mejor funcionamiento del sistema registral.⁴⁴

El art. 17 dispone distintos plazos de caducidad para la inscripción de los embargos (3 años) y de las inhibiciones (5 años).⁴⁵

BIBLIOGRAFÍA

- Ahumada, Daniel Eduardo; "Ley Registral Inmobiliaria - Ley 5771 y Disposiciones Técnico Registrales", Editorial Alveroni, Córdoba 2002.
- Alchouron, Carlos E. - Bulygin, Eugenio; "Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales", Editorial Astrea, Bs. As. 1987.
- Bortolatto, Ana María; "Derechos Reales - Manual", Editorial Conosur, Córdoba 1994.
- Bortolatto, Ana María; "Manual Guía de Derechos Reales", Editorial Francisco Ferreyra, Córdoba 2000.
- De la Colina, Salvador; "Derecho y Legislación Procesal - Materia Civil y Comercial- 2da. Edición, corregida y aumentada", Editorial Librería Nacional - J. Lajouane & Cia., Bs. As. 1916
- Escriche, Joaquín D.; "Novísima Edición del Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia - Compilado, Concordado y Comentado por D. Francisco Pi y Arsuaga", Editorial Garnier Hermanos, París 1901.
- Highton, Elena; "Derechos Reales - Vol. 1: Posesión", Editorial Ariel, Bs. As. 1979.
- Kiper, Claudio; "Tratado de Derechos Reales - Código Civil y Comercial de la Nación - Ley 26994", Editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2016.
- Laquis, Manuel Antonio; "Derechos Reales", Editorial Depalma, Bs. As. 1975.
- Lafaille, Héctor; "Curso de Derechos Reales - Notas Taquigráficas de Isauro Arguello (h) y Pedro Frutos", Editorial Talleres Gráficos Ghio, Bs. As. 1925/1926.
- Lafaille, Héctor; "Derecho Civil - Tratado de los Derechos Reales", Editorial Ediar, Bs. As. 1943.
- López de Zavalía, Fernando J.; "Derechos Reales", Editorial Zavalía, Bs. As. 1989.
- Martínez, Zenón; "La Posesión", Editorial Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe 1939.
- Mariani de Vidal, Marina; "Curso de Derechos Reales", Editorial Zavalía, Bs. As. 1997.
- Mariani de Vidal, Marina - Abella, Adriana; "Derechos Reales en el Código Civil y Comercial", Editorial Zavalía, Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016.
- Martínez, Víctor; "La posesión en la codificación civil hispanoamericana (Concepto y Elementos)", Editorial Banco Social de Córdoba, Córdoba 1990.
- Moisset de Espanés, Luis; "Clases de Derechos Reales", Editorial Advocatus, Córdoba, 1998.
- Moisset de Espanés, Luis; "Publicidad Registral", Editorial Advocatus, Córdoba, 1991.
- Molinario, Alberto; "De las Relaciones Reales", Editorial Universidad, Bs. As. 1981.
- Musto, Néstor Jorge; "Derechos Reales". Editorial Rubinzal - Culzoni, Imprenta

44 Art. 7 Decreto Ley 6582/58, Ley N° 22.977, artículo 1°.

45 Art. 17 Decreto Ley 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467.

- de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1981.
- Papaño, Ricardo José; Kiper, Marcelo Claudio; Dillon, Grgorio Alberto y Causse, Jorge Raúl; "Derechos Reales", Editorial Depalma, Bs. As. 1989.
 - Ramacciotti, Hugo y López Carusillo, Alberto; "Compendio de Derecho Procesal Civil", editorial Depalma Bs. As. 1981.
 - Salvat, Raymundo M.; "Tratado de Derecho Civil Argentino (Derechos Reales)" Tomo I; Editorial F. Pereyra e hijos - Editores", Bs. As. 1927.
 - Salvat, Raymundo M.; "Tratado de Derecho Civil Argentino (Derechos Reales)" Tomo 2 - Segunda Parte Propiedad; Editorial Jesús Menendez, Bs. As. 1930.
 - Ventura, Gabriel B.; "El Régimen Registral del Automotor", trabajo publicado originalmente en el "Tratado de Derecho Federal y Leyes Especiales", Dirigido por la Dra. Palacio de Caeiro, Ed. La Ley, Bs. As., 2013.
 - Ventura, Gabriel B.; "Ley 17801 - Registro de la Propiedad Inmueble - Comentada - Anotada", Editorial Hammurabi, Bs. As. 2009.
-

ÉTICA APLICADA Y DEONTOLOGÍA NOTARIAL

CECILIA SOLEDAD CARRERA⁴⁶

1. *Honra tu ministerio.*
- 2.- *Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación.*
- 3.- *Rinde culto a la verdad.*
- 4.- *Obra con prudencia.*
- 5.- *Estudia con pasión.*
- 6.- *Asesora con lealtad.*
- 7.- *Inspírate en la equidad.*
- 8.- *Cíñete a la ley.*
- 9.- *Ejerce con dignidad.*
- 10.- *Recuerda que tu misión es "evitar contienda entre los hombres"*

—Decálogo del Notario⁴⁷.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LAS VIRTUDES NOTARIALES. III. DEONTOLOGÍA NOTARIAL EN EL MARCO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO. IV. PALABRAS FINALES.

46 Abogada y Notaria. Universidad Blas Pascal. Especializando en Derecho Judicial y de la Judicatura. Universidad Católica de Córdoba. Diplomada en Ética Judicial. Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez y Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Diplomada en Derecho Procesal Civil. Universidad Blas Pascal. Tutora en Educación a Distancia. Carrera de Notariado. Universidad Blas Pascal. Adscripta en Derecho Político. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Córdoba. Asistente de Magistrado. Poder Judicial de la provincia de Córdoba. Investigadora. SeCyT - Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Córdoba. Correo electrónico: ceciliasc2002@yahoo.com.ar

47 De la ponencia de la delegación Ecuatoriana aprobada por aclamación en la sesión plenaria del VIII Congreso de UINL, celebrado en México, octubre de 1965, <http://www.cfna.org.ar/> [02 de agosto de 2016].

I. INTRODUCCIÓN

La Ética, en cuanto disciplina filosófica, consiste en el análisis racional y sistemático de la verdad moral⁴⁸ desde una perspectiva holística, comprensiva de la totalidad de dimensiones de la realidad humana. El propósito es revelar sus aspectos universales, yendo más allá del conocimiento moral espontáneo. Por ello forma parte de la filosofía práctica, ya que orienta el saber reflexivo y directivo hacia la praxis u obrar⁴⁹; no es una disciplina meramente teórica.

Si se agrega el calificativo “notarial”, la ética referirá a una profesión específica, esto es, atenderá al ámbito del ejercicio del notariado. Su objeto material será el comportamiento libre de los escribanos. Es así porque sus acciones humanas o “conductas”, “pueden ser puestas en relación con el modo de ser moral de la persona (*ethos*)”⁵⁰, generando la consecuente responsabilidad moral. Su objeto formal está configurado por la moralidad de los profesionales del derecho y funcionarios públicos antes señalados, tanto en su ser cuanto en la configuración de sus acciones, esto es según su sean virtuosas o viciosas. En el campo de estudio dentro de la ética aplicada se encuentra la deontología, definida como “el conjunto ordenado de deberes y obligaciones morales que tienen los profesionales de una determinada materia”⁵¹. Esta reúne las prácticas y criterios de actuación de naturaleza ética, reconocidas como las “mejores” por un determinado colectivo humano, en este caso, una concreta profesión: la notarial. Tales prácticas tienden a consolidarse porque califican la bondad o no de las conductas, y fijan los principios que deben observar quienes están comprendidos en ese grupo y que son exigidos por la sociedad. Estas “mejores prácticas” pueden adquirir estatus normativo, dando lugar a los Códigos de Ética Profesional.

A partir del elemental marco dado por los conceptos vertidos, en el presente trabajo se hará foco en la ética y deontología notarial. La razón radica en que la función del escribano es pública, pues su autoridad proviene de una delegación estatal, pero su realización personal y el prestigio —individual y de todo el notariado— penden de un ejercicio profesional imparcial, honesto, responsable, independiente y respetuoso de los derechos de las personas.

Primero, se abordarán las virtudes esenciales que todo notario debe cultivar, a fin de ejercer la profesión con integridad y de fortalecer la confianza que la sociedad ha depositado en él. Luego, se analizarán los principios de deontología notarial consagrados en el Código de Deontología y Normas de Organización del Notariado, aprobado por la Asamblea de Notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado en el año 2013.

II. LAS VIRTUDES NOTARIALES

La visión moral clásica -aristotélica- concibe a la virtud como la “[...] la disposición para hacer el bien”⁵². Ésta noción se corresponde con las virtudes cardinales, las cuales no son connaturales al ser humano sino que se adquieren y perfeccionan por la praxis y la costumbre. Si bien el hombre tiene una aptitud natural para poseer las virtudes, se requiere

48 RODRIGUEZ LUÑO, Ángel, “Ética General”, Pamplona, EUNSA, 1991, pág. 17/18.

49 KRISKOVICH, Esteban, “Introducción a la ética para una comprensión de la ética profesional”, en KRISKOVICH de VARGAS, Esteban (director), “Manual de Ética y Deontología de las profesiones jurídicas”, Paraguay, Edit. Atlas Representaciones S.A., 2007, pág. 155.

50 *Ibid.*, pág. 22.

51 KRISKOVICH, Esteban, *Op. Cit.*, pág. 161. En similar sentido: SALDAÑA, Javier, “Virtudes Judiciales: Principio Básico de la Deontología Jurídica”, en KRISKOVICH de VARGAS, Esteban, *Op. Cit.*, pág. 217.

52 SALDAÑA SERRANO, Javier, “Ética Judicial. Virtudes del Juzgador”, México, Corte Suprema de Justicia de la Nación - UNAM, 2010, pág. 25.

además de “[...] una acción positiva del hombre, de su consentimiento, la cual se traduce en la práctica reiterada de la misma. Por eso, se puede afirmar que la praxis humana va construyendo al hombre virtuoso”.⁵³

En sentido similar se ha definido a la virtud como “[...] un rasgo de carácter, manifestado en una acción habitual, que es bueno que una persona tenga. Y las virtudes morales son las virtudes que es bueno que todos tengan”⁵⁴. Surge, entonces, que es un hábito, un modo especial de proceder o de conducirse, aprendido por repetición de actos iguales o semejantes⁵⁵.

La importancia de las virtudes radica en que se trata de ideales morales, imprescindibles para guiar bien la vida de los hombres y mujeres; es decir, ordena al ser humano a la acción incluso ante lo contingente. A la sazón, la persona, en cuanto ser racional libre, en su individualidad como en lo social, precisa de directrices para su interacción con otros, en las múltiples realidades (familiar, laboral, etc.) que la comprenden.

Por otra parte, la adquisición y práctica de las virtudes exige de un acto humano realizado con conciencia, esto es con “[...] un conocimiento pleno de la acción a realizar”⁵⁶. Además, tal acto debe estar precedido de una elección libre y tiene que ser ejecutado “[...] con ánimo firme e inmovible”⁵⁷. Ello es conteste con la afirmación de que la virtud es el “hábito de la buena elección”⁵⁸, de acuerdo al “justo medio [,] según la recta razón”⁵⁹. Cultivar las virtudes es una tarea ardua. Se ha señalado que “no es difícil tener una idea general de lo que es vivir moralmente bien o de lo que da valor a la vida humana. Lo que es difícil es la realización concreta de ese ideal cada día, lo que requiere, primero, perseverar en él y, después, saber cómo realizarlo en situaciones y circunstancias muy diversas, a veces nuevas e incluso imprevisibles”⁶⁰.

Cabe aclarar que, existiendo necesidades y problemas compartidos, que el hombre enfrenta en todas las sociedades y atemporalmente, es que no hay virtudes privativas. No obstante, en el marco de la ética profesional, en general, y de la ética notarial, en particular, esas virtudes comunes adquieren matices particulares. Ello se debe a las peculiaridades de la profesión del escribano.

Sentado lo anterior y sin pretender agotar la nómina de virtudes que debe cultivar el notario, es dable poner de resalto que la prudencia, la justicia, la fortaleza, la templanza, la independencia, la imparcialidad, la magnanimidad, la humildad y el orden son esenciales a su profesión. Por ello se hará un breve análisis de ellas.

• Prudencia

Esta virtud, conforme el Diccionario de la Real Academia Española, “[...] consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello”⁶¹. En tan simple definición quedan expuestas las dos facetas que se integran en ella. Por un lado, la prudencia se identifica con la deliberación. Ello implica saber reflexionar sobre las cosas buenas y malas para el hombre, lo que se hace desde la razón. Así, el escribano ejercerá esta virtud cuando delibere en su fuero íntimo a fin de establecer lo que es justo y debi-

53 SALDAÑA SERRANO, Javier, Op. Cit., pág. 27.

54 RACHELS, James, “Introducción a la filosofía moral”, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, págs. 157/158, en ProQuest ebrary.

55 Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), 1ª acepción de la palabra “hábito”, <http://dle.rae.es/?id=jvxcrl0> [09/09/2016].

56 SALDAÑA SERRANO, Javier, “Ética Judicial. Virtudes del Juzgador”, México, Corte Suprema de Justicia de la Nación – UNAM, 2010, pág. 29.

57 Ibidem.

58 RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel, “Ética general (6a. ed.)”, Navarra, EUNSA, 2010, pág. 214, en ProQuest ebrary.

59 RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel, Op. Cit., pág. 216.

60 RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel, Op. Cit., pág. 213.

61 DRAE, 3ª acepción, <http://www.rae.es/>

do ante cada requerimiento profesional que se le realice. Esa reflexión, luego, quedará manifiesta en su conducta, trascendiendo hacia el exterior su recto juicio.

La segunda perspectiva es la prevención. Desde este punto de vista, la prudencia refiere a “[...] tener una posición anticipada, que se traduce en la precaución y protección de las eventualidades que puede uno enfrentar”⁶². Por ende, el escribano será prudente cuando delibere, no sólo para lograr el mejor resultado sino que, además, considere todas las circunstancias y efectos de un determinado modo de actuar, a fin de determinar si serán ajustados a derecho y sus consecuencias favorables o adversas para las partes. Ello se corresponde con una nota particular de la actividad notarial, cual es que su labor está dirigida a garantizar la seguridad jurídica y prevenir conflicto.

En definitiva, un notario prudente llevará adelante las tareas de asesoramiento, y de conformación y autenticación de los instrumentos públicos con diligencia, estudiando cada caso reflexivamente, en base a una deliberación profunda que le permita anticipar las vicisitudes que puedan presentarse. En esa tarea, deberá implicar todos sus conocimientos —jurídicos, argumentativos, técnicos, sociales, culturales, etc.—, capacidades y el tiempo que la solución exija.

• Justicia

Esta virtud es definida como “[...] el hábito por el que [la persona] ha de ejercitarse en la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo, su derecho, lo que es debido”⁶³. Por ende, el notario tendrá que desempeñar su labor profesional examinando el derecho de cada parte del acto o negocio jurídico y ejecutar la tarea encomendada conforme a la práctica notarial⁶⁴. En otras palabras, deberá buscar la solución más arreglada a derecho, armonizando los intereses de las personas, para mantener el orden jurídico y evitar conflictos.

• Fortaleza

En el Diccionario de la Real Academia Española se pone de resalto que la fortaleza “[...] consiste en vencer el temor y huir de la temeridad”⁶⁵. En efecto, esta virtud reclama firmeza de ánimo y constancia impecable. Tiene por objeto la conservación de la justicia mediante la auto-restricción. Pero para lograrlo se requiere de la concurrencia de las virtudes de la prudencia y de la justicia.

Al igual que respecto del juez, del escribano puede predicarse que se ejercitará en esta virtud “[...] si antes ha conocido el bien, y en caso de su profesión, lo justo”⁶⁶. En efecto, será virtuoso que el escribano resista frente a la inequidad y a la injusticia, valiéndose de la reflexión prudente y confiando en que el derecho le permitirá atender los casos en los que su intervención se ha requerido.

• Templanza

La templanza es una virtud que ordena la “*moderación de los apetitos y el uso excesivo de los sentidos, sujetándolos a la razón*”⁶⁷. Dicho en otras palabras, es una cualidad que debe disponer a la persona que ejerce una determinada profesión a usar los poderes y

62 SALDAÑA SERRANO, Javier, “Ética Judicial. Virtudes del Juzgador”, México, Corte Suprema de Justicia de la Nación – UNAM, 2010, pág. 33.

63 SALDAÑA SERRANO, Javier, “Ética Judicial. Virtudes del Juzgador”, México, Corte Suprema de Justicia de la Nación – UNAM, 2010, pág. 37.

64 La práctica notarial refiere al “hacer” o “praxis” del notario. En concreto, es el conjunto de reglas técnicas y de conducta que van a regir la actividad que tiene el notario, en sus dos aspectos, tanto profesional como funcional.

65 DRAE, 4ª acepción, <http://www.rae.es/>

66 SALDAÑA SERRANO, Javier, “Ética Judicial. Virtudes del Juzgador”, México, Corte Suprema de Justicia de la Nación – UNAM, 2010, pág. 43.

67 SALDAÑA SERRANO, Javier, “Ética Judicial. Virtudes del Juzgador”, México, Corte Suprema de Justicia de la Nación – UNAM, 2010, pág. 45. También, DRAE, 4ª acepción, <http://www.rae.es/>

facultades de los que está investido, “[...] a considerar que los límites de ejercicio de ese poder no son únicamente los establecidos por las normas, a esforzarse por no imponer a los otros su propias opiniones, ideologías, etc.”⁶⁸.

A mérito de esta virtud, el notario deberá velar por su honradez y prestigio, evitando un goce desmesurado de los placeres y cuidándose de incurrir en aficiones extremas. Ello encuentra justificativo en que las proyecciones de un obrar en contrario se extienden a los ámbitos privado y público, causando el descrédito y desprestigio de todo el cuerpo notarial.

• **Independencia**

Esta virtud señala a la autonomía de conciencia e implica no aceptar que haya interferencias en la tarea propia, provenientes de factores externos. Ella es un rasgo relevante del notariado. Al respecto se ha dicho que la “[...] independencia en el ejercicio de su función debe ser categórica, sin que pueda existir ningún indicio de sospecha, que empañe o pueda dejar entrever alguna duda en su conducta. Es que el Notario es el receptor de la confianza que le brinda la comunidad. La confianza ha sido definida como la seguridad y esperanza firme que se tiene en una persona o en una cosa”⁶⁹.

Por ello, como se dijo, la verdadera independencia “se encuentra en no permitir que factores de cualquier índole, sobre todo aquellos pertenecientes al sistema social, político o económico, puedan influir en los criterios y razonamientos jurídicos (sentido amplio) [...]”⁷⁰. En caso contrario, se verá negativamente afectada la vida profesional del escribano, más tal afección se extenderá en demérito de todo el notariado.

• **Imparcialidad**

Esta virtud consiste en “[...] falta de designio anticipado o contemporáneo, favorable o contrario a los intereses que se planteen en el ámbito de su intervención, traducido en el deber de indagarlos a fin de buscar una solución que no se desvirtúe por la prevalencia de uno sobre otro, ni se influya por el del propio notario sobre cualquiera de ellos”⁷¹. En otras palabras, la imparcialidad es la independencia respecto de todo interés particular o privado y de todo prejuicio que pueda afectar la rectitud de obrar.

Una condición esencial de imparcialidad es la objetividad. Por ello, el escribano debe ceñirse a las reglas de competencia personal, ya que de no hacerlo podría sentir la inclinación de favorecer a alguna de las partes.

• **Magnanimidad**

La magnanimidad se relaciona con el carácter trascendental de la función que el notario desempeña en la sociedad. Él, como depositario de la confianza pública, debe contribuir con su actuar al bien común. A fin de lograrlo, debe buscar permanentemente la excelencia a través de su perfeccionamiento personal y profesional.

• **Humildad**

La humildad “[...] consiste en el conocimiento de las propias limitaciones y debilidades

68 ATIENZA, Manuel, “Ideas para una Filosofía del Derecho. Una propuesta para el mundo latino”, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2008, pág. 129.

69 DICTAMEN CONSULTA DEL COLEGIO DE NEUQUÉN III, Consejo Federal del Notariado Argentino – Consejo Consultivo de Ética [Consultado en http://www.cfna.org.ar/documentacion/convenio-consultivo-etica--dictamenes/dictamen_consulta_colegio_neuquen_III.pdf, 02 de septiembre de 2016].

70 SALDAÑA SERRANO, Javier, “Virtudes Judiciales: Principio básico de la deontología jurídica”, en KRISKOVICH DE VARGAS, Esteban, Op. Cit., pág. 224/225.

71 DICTAMEN CONSULTA DEL COLEGIO DE NEUQUÉN III, Consejo Federal del Notariado Argentino – Consejo Consultivo de Ética, [Consultado en http://www.cfna.org.ar/documentacion/convenio-consultivo-etica--dictamenes/dictamen_consulta_colegio_neuquen_III.pdf, 02 de septiembre de 2016], citando a Francisco J. Siri.

y en obrar de acuerdo con este conocimiento⁷². Esta virtud conlleva a que el notario no debe hacer ostentación de poder, autoridad o posición (económica, social, profesional, etc.). Un obrar en sentido contrario será reflejo de la codicia y el orgullo. En definitiva, implica actuar de modo tal que se esté por encima del egoísmo personal y se busque en todo tiempo la verdad.

- Orden

Esta virtud reclama al escribano organización en la Escribanía, en todos los aspectos posibles. Así, deberá contar con personal calificado y adecuado, con una distribución del espacio y el mobiliario apropiados, y con las medidas de seguridad necesarias. El resultado redundará en satisfacción laboral y eficiencia en el cumplimiento de la función notarial.

III. DEONTOLOGÍA NOTARIAL EN EL MARCO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

El notariado es una profesión jurídica de fuerte ascendencia social. De allí la conveniencia del desarrollo de un *ethos profesional notarial*. Siendo consciente de ello, en el marco de la Unión Internacional del Notariado se ha trabajado en el establecimiento de estándares de comportamiento ético para los notarios. Estos se asientan en los valores y principios cultivados por la tradición latina y sirven para que cada país que adscribe a tal sistema pueda desarrollar su deontología notarial.

En el año 2004, la Asamblea de Notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino, reunida en México, aprobó los "Principios de Deontología Notarial". Esta declaración fue actualizada en 2005, con la aprobación de los "Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino". Con posterioridad, se actualizó el contenido de esos textos, y la Asamblea de Notariados aprobó un Código al que intituló "Unión Internacional del Notariado (UINL). Deontología y normas de organización del Notariado".

Este último cuerpo es una Ley Uniforme, que pretende servir como modelo de organización y funcionamiento del servicio público notarial, es decir, constituye una referencia obligada para los cuerpos notariales de aquellos países que adscriben al sistema del notariado latino. Los parámetros que fija sirven de base para establecer normas deontológicas locales, o permitir la revisión de la ordenación vigente.

El objetivo del Código "[...] es ordenar el ejercicio de la profesión notarial en un sentido positivo, recogiendo los valores éticos de la misma y atribuyéndoles el carácter de normas deontológicas, en cuanto marcan no solo la forma de ser (ética) de la actuación notarial, sino la forma del "deber ser" (deontología notarial) de la misma, los deberes profesionales que debe cumplir el notario, y por ello establece comportamientos positivos y contiene sanciones para los supuestos de su infracción"⁷³ (de la Presentación).

En cuanto a su estructura, este cuerpo normativo programático tiene una Introducción, un Preámbulo, una Presentación y cinco Títulos. El contenido de estos últimos es el siguiente: Título I, de los principios y reglas de la organización notarial; Título II, de las reglas que rigen la relación del notariado con el Estado; el Título III, de las reglas que rigen la relación del notariado con el Colegio Profesional; Título IV, de las reglas que rigen la

72 DRAE, 1ª acepción, <http://www.rae.es/>

73 DEONTOLOGÍA Y REGLAS DE ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO, en Revista Internacional del Notariado N° 119, Año 2013, 2° Semestre, pág. 104, <http://www.onpi.org.ar:8080/ONPIRIN/119-es.pdf> [01/09/2016]. Se aclara que, salvo referencia en contrario, las normas que se citan en lo sucesivo corresponden a este cuerpo normativo.

relación del notariado con los colegas, el personal de la Escribanía y los usuarios de los servicios, y el Título V, el régimen disciplinario.

A continuación se examinarán los principios deontológicos recogidos expresamente en el Código y que guían toda la reglamentación.

• **Actitud ética**

Este principio impone a los escribanos el deber de ejercer sus funciones de manera virtuosa, para dignificar su persona y su profesión. El art. 5.1 reza *“los notarios deben mantener una actitud personal ética en el ejercicio de su función que dignifique su persona y la Institución de la que forman parte, absteniéndose de comportamientos que conlleven a la pérdida de confianza de los ciudadanos en la institución notarial o sean contrarias a la dignidad del Notariado”*.

• **Legalidad**

El art. 5.2 establece que *“el Notario deberá desarrollar su función con corrección y competencia en la aplicación de la ley y en todas las manifestaciones de su actividad profesional, buscando la forma jurídica más adecuada a los intereses públicos y privados correspondientes a su ministerio”*. Luego, exige al notario la sujeción a la ley, la que deben aplicar rectamente, evitando toda situación que apareje el fraude a la ley y lesiones a los derechos de las personas.

• **Imparcialidad**

La fórmula normativa se corresponde con la virtud tratada en el capítulo anterior. El art. 5.3 de la Ley Modelo reclama imparcialidad respecto de las partes del acto o negocio jurídico y de aquellos terceros sobre quienes estos últimos proyecten sus efectos. Conste con ello, el notario es caracterizado como un “tercero de confianza”, que debe preservar la seguridad jurídica, dando un trato equitativo y objetivo a quienes solicitaron su intervención profesional.

• **Independencia**

Este principio de actuación notarial también se corresponde con la virtud que se analizó en el acápite anterior. Su regulación está en el artículo 5.4 y dice: *“el notario deberá actuar con independencia respecto de las partes y de la administración, aunque nunca en perjuicio de la misma. El notario deberá evitar la influencia de una de las partes y la discriminación de las mismas”*.

• **Respeto de los derechos fundamentales**

Los derechos humanos son *“[...] un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”*⁷⁴. Su esencia se encuentra en la dignidad de la persona humana, la que es *“[...] el fundamento de los derechos con los que el hombre defiende los bienes esenciales de su personalidad frente a las demás personas y del Estado”*⁷⁵.

Al ser la existencia de los derechos fundamentales consustancial a la del ser humano⁷⁶,

74 TALEVA SALVAT, Orlando, “Derechos Humanos (2a. ed.)”, Argentina, Valletta Ediciones, 2009, pág. 9, en ProQuest ebrary, citando a Enrique Pérez Luño.

75 GENTILE, Jorge A., La dignidad de la persona humana como fundamento de los Derechos Humanos, en Foro de Córdoba, Año XVI, N° 100, 2005, pág. 195.

76 VIDAL RAMIREZ, Fernando, Del ius romano a los Derechos Humanos de la Convención Americana, <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artdeliusromano> [15 de septiembre de 2014].

el escribano deberá orientar su conducta profesional a la tutela de los mismos. Esto es lo que exige el art. 5.5, que, textualmente, dispone: *“el Notario deberá respetar y proteger los Derecho del Hombre, el medio ambiente [...], la justicia, la libertad, la verdad, la honradez y la fiabilidad, y deberá guardar secreto profesional”*.

Luego, el art. 18 vuelve sobre esta regla, y hace especial mención a los derechos a la vida, a la alimentación, a un ambiente limpio y al desarrollo sostenible. También reconoce los derechos de las comunidades originaras.

• **Disponibilidad y diligencia**

La primera regla de actuación se encuentra en el art. 5.6. Demanda al escribano el deber de prestar el su servicio profesional de acuerdo a las exigencias y las necesidades de la comunidad. Para ello debe valerse de todos los recursos necesarios.

Esta regulación es ampliada en el art. 30, que hace referencia al deber de contar con los recursos materiales y tecnológicos, y con el personal de escribanía, que permitan un *“[...] funcionamiento regular y eficaz”*. A renglón seguido añade que *“el notario debe ejercer su función en la oficina notarial de tal forma que asegure una efectiva disponibilidad en el servicio, estando personalmente presente y respetando un horario conforme con las exigencias de los usuarios”*.

La segunda pauta de actuación, también contemplada en el art. 5.6, exige al escribano disposición para actuar con excelencia, cuidado y probidad.

• **Responsabilidad**

En el art. 5.6 la Ley Uniforme hace mención a la responsabilidad que debe asumir el notario de las consecuencias derivadas de su actuación profesional. Al respecto, señala: *“el Notario será responsable de los daños y perjuicios causados por su culpa o negligencia (por su actuación o por actos autorizados por él en contra de la ley o sin la diligencia de un excelente profesional), y esa responsabilidad deberá estar asegurada”*.

Ahora bien, esta pauta deontológica va más allá del deber de responder por el daño injustamente causado a partir del ejercicio profesional; requiere de una valoración axiológica. La razón radica en que el escribano *“[...] debe afrontar tareas complejas y arduas para las que, no solo son necesarias las cualidades profesionales, sino una vocación para sentir la gravedad y dificultades de su labor y empeñar sus mejores esfuerzos para obtener los más óptimos resultados”⁷⁷*.

• **Autonomía Profesional**

La última regla general de actuación notarial indica al escribano que es soberano en su actuación profesional. La colegiación obligatoria y la delegación del poder público por el Estado no se traducen en la subordinación del ejercicio de la función notarial. Así lo establece el art. 5.7 del Código de Deontología y Reglas de Organización del Notariado.

IV. PALABRAS FINALES

El escribano, atento la trascendente función social que desempeña, debe ser un profesional prudente y honesto, que tenga especial cuidado de la rectitud de sus acciones, obrando con mesura, preocupado y ocupado por el ser y por la imagen que proyecta a la sociedad. Esta última espera y exige, cada vez con mayor fuerza, que los notarios asuman conductas destacadamente probas y honorables, lo que asegura un servicio

⁷⁷ ZURBRIGGEN, Judith, La deontología y el ejercicio notarial, en Zeuz Córdoba N° 482, Año X, 08 de mayo de 2012, Tomo 20, pág. 372.

independiente, imparcial y justo.

Así, el notario no sólo debe ser idóneo en el derecho (formación técnico-jurídica), sino que debe observar los más elevados estándares éticos en su ejercicio profesional. Todo comportamiento no virtuoso, o vicioso, socavará la confianza pública en que se sustenta la función notarial. En tal sentido se ha señalado que “[...] *la actividad profesional deberá estar motivada y vivenciada por unas actitudes éticas personales, pero no podrá ignorar la evaluación ética de su impacto social y lo que ello significa para el compromiso profesional, a nivel personal y colectivo*”⁷⁸.

En definitiva, el notario debe tener siempre presente que “[...] *la profesión debe ser vivida como responsabilidad: ante sí mismo (vocación), por la obra bien hecha (profesionalidad), por las consecuencias de la obra bien hecha (servicio a los intereses comunes), en el marco institucional (responsabilidad por la justicia)*”⁷⁹.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel, “Ideas para una Filosofía del Derecho. Una propuesta para el mundo latino”, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2008.
- BLASCO, Pedro Luis, “La justicia entre la moral y el derecho”, Madrid, Editorial Trotta, S.A., 2013, en ProQuest ebrary.
- DICTAMEN CONSULTA DEL COLEGIO DE NEUQUÉN III, Consejo Federal del Notariado Argentino - Consejo Consultivo de Ética [consultado en http://www.cfna.org.ar/documentacion/convenio-consultivo-etica--dictamenes/dictamen_consulta_colegio_neuquen_III.pdf, 02 de septiembre de 2016].
- DEONTOLOGÍA Y REGLAS DE ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO, en Revista Internacional del Notariado N° 119, Año 2013, 2° Semestre, pág. 104, <http://www.onpi.org.ar:8080/ONPIRIN/119-es.pdf> [01/09/2016].
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (DRAE), primera acepción de la palabra “hábito”, <http://dle.rae.es/?id=Jvcxrlo> [09/09/2016].
- ETXEBERRÍA, Xabier, “Temas básicos de ética (4a. ed.)”, Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer, 2009, en ProQuest ebrary.
- GENTILE, Jorge A., La dignidad de la persona humana como fundamento de los Derechos Humanos, en Foro de Córdoba, Año XVI, N° 100, 2005.
- KRISKOVICH, Esteban, Introducción a la ética para una comprensión de la ética profesional, en KRISKOVICH de VARGAS, Esteban (director), “Manual de Ética y Deontología de las profesiones jurídicas”, Paraguay, Edit. Atlas Representaciones S.A., 2007.
- RACHELS, James, “Introducción a la filosofía moral”, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, en ProQuest ebrary.
- RODRIGUEZ LUÑO, Ángel, “Ética General”, Pamplona, EUNSA, 1991.
- “Ética general (6a. ed.)”, Navarra, EUNSA, 2010, en ProQuest ebrary.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Ética Judicial. Virtudes del Juzgador”, México, Corte Suprema de Justicia de la Nación - UNAM, 2010.
- SALDAÑA, Javier, Virtudes Judiciales: Principio Básico de la Deontología Jurídica, en KRISKOVICH de VARGAS, Esteban, (director), “Manual de Ética y

⁷⁸ ETXEBERRÍA, Xabier, “Temas básicos de ética (4a. ed.)”, Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer, 2009, pág. 192, en . ProQuest ebrary.

⁷⁹ ETXEBERRÍA, Xabier, Op. Cit., pág. 199.

Deontología de las profesiones jurídicas”, Paraguay, Edit. Atlas Representaciones S.A., 2007.

- TALEVA SALVAT, Orlando, “Derechos Humanos (2a. ed.)”, Argentina, Valletta Ediciones, 2009, en ProQuest ebrary.
- VIDAL RAMIREZ, Fernando, Del ius romano a los Derechos Humanos de la Convención Americana [consultado en: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artdeliusromano>, 15/09/2014].
- ZURBRIGGEN, Judith, La deontología y el ejercicio notarial, en Zeuz Córdoba N° 482, Año X, 08 de mayo de 2012, Tomo 20.

